

MINISTERIO DE MARINA

SUBDEPARTAMENTAL

BOLETIN OFICIAL  
DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

**Advertencia oficial.**

Las leyes, órdenes y anuncios que han de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo contacto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos.—Real orden de 6 de Abril de 1875.

**Parte oficial.**

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. y A. R. continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA

**REAL DECRETO.**

De conformidad con lo que previene el punto décimo del artículo 6º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Marina para que sin formalidades de subasta pública adquiera, por vía de ensayo, los carbones de procedencia española que se necesitan para el consumo de buques y arsenales en los departamentos de Ferrol y Cádiz.

Dado en San Lorenzo a quince de Setiembre de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Ministro de Marina.—Juan Antequera y Bobadilla.

**GOBIERNO CIVIL  
DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.**COMISION PROVINCIAL  
DE OVIEDO.**EXTRACTO***de la sesión del dia 5 de Mayo de 1877.*

PRESIDENCIA DEL SEÑOR GUZMAN.

Abierta á las once con asistencia de los señores Guzman, vice-presidente; Castañon, Suarez, Blanco y Garcia Bernardo, se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

**OFICIAL****SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.**

**Precios de suscripción.**—En esta capital llevado á domicilio 12 rs. mensuales, 32 el trimestre: fuera de ella 14 rs. al mes y 34 el trimestre: el pago de las suscripciones adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo al BOLETIN OFICIAL en la imprenta y litografía de D. Vicente Brid, calle Cañóniga, núm. 18. Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusión del importe del abono en sellos.—Número suelto un real.

**Advertencia Editorial**

Por las inserciones que se verifiquen por mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condición 1.ª En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condición 23 de la contrata.)

retera provincial de Luanco á Rio Aboño á D. Francisco Obregoso, como mas beneficioso postor, devolviéndose acto continuo al Sr. Arrizubieta la carta de pago del depósito, sin perjuicio de la aprobación definitiva de la Diputación, acordándose al propio tiempo que se comunique al interesado á los efectos consiguientes y principalmente al de la condición 2.ª de las económicas que han servido de base á la subasta.

Adjudicar el remate de las obras de reparación y conservación de la carretera provincial de Langreo á Gijón á D. Joaquín del Valle por la cantidad de 8213 pesetas sin perjuicio de la resolución definitiva de la Diputación, acordándose al propio tiempo que se comunique al interesado á los efectos consiguientes y principalmente al de la condición 2.ª de las económicas que han servido de base para la subasta.

Y se levantó la sesión de que certificó.—Ignacio España. Secretario.

**EXTRACTO  
de la sesión del dia 8 de Mayo  
de 1877.**

PRESIDENCIA DEL SEÑOR GUZMAN.

Abierta á las once con asistencia de los señores Guzman, vice-presidente; Castañon, Suarez, Blanco y Garcia Bernardo, se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

Se acordó:

Revocar los acuerdos del Ayuntamiento de Nava y admitir en su consecuencia las excusas presentadas por los concejales D. Juan Llamedo Canteli y D. Manuel Corugedo Carbajal relevándoles del expresado cargo: y en atención á faltar mas de la tercera parte de los concejales, que se ponga en conocimiento del Sr. Gobernador á los efectos del artículo 43 y 44 de la

ley municipal de 1870 modificada por la de 16 de Diciembre último.

Informar al Sr. Gobernador que estando ultimado por el Gobierno de provincia el expediente que remite á informe promovido por D. Antonio Cuervo Arango, quejándose de la alcaldía de Candamo por haber allanado una finca de su propiedad e inutilizado una máquina de pescar salmones que tenía colocada en un cauce de su exclusivo dominio y terminada por consiguiente la jurisdicción del mismo por haber causado estado la providencia dictada en 22 de Febrero último, solo cabe dar el curso correspondiente, si procede, al recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de Candamo.

Manifestar al Jefe de la Administración económica para los fines que estimen procedentes, en vista de una comunicación que remite pidiendo varios datos sobre cuentas municipales, que, por la base 10º de la ley de 16 de Diciembre de 1876 reformando la orgánica de Ayuntamientos de 20 de Agosto de 1870, el examen y aprobación en su caso de las cuentas municipales corresponde al Gobierno civil de la provincia, en cuya oficina obran hoy todos los antecedentes relativos á las mismas.

Desestimar la instancia de los vecinos de Tamón contra un acuerdo del Ayuntamiento de Carreño que les exigía el pago de las cuotas repartidas á todas las parroquias para la redención de un censo del muelle, confirmando en su consecuencia el acuerdo del Ayuntamiento contra el cual reclaman: prevenir al Ayuntamiento de Carreño que á la mayor brevedad cumpla el pago de los plazos que se aduzcan por la redención del censo del muelle, evitando con ello los perjuicios consiguientes de los recargos por la demora y apremios y que por

los medios que la ley establece, proceda á la cobranza de lo que por dicho concepto pudieran aun hallarse adeudando las parroquias de Tamón, Ambás, y Logreza, toda vez que las ocho restantes cumplieron oportunamente según la liquidación practicada en 20 de Setiembre de 1875 con las cuotas ó cantidades que se les señaló para el cumplimiento ó redención de dicho cargo.

Quedar enterada de la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación por la que se aprueba el acuerdo de esta Corporación que declaró soldado del primer reemplazo de 1875 por el cupo de Mieres, á Francisco Fernández y González; acordóse que se una á sus antecedentes y se publique en el BOLETIN OFICIAL.

Quedar igualmente enterada de las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Gobernación por las que se revocan los acuerdos de esta Comisión que declaró soldados del primer reemplazo de 1875 á Leon Gonzalez Alvarez, por el cupo de Navia; á Teodosio Pérez Fanosa, por el de Valdés; á Bernardo Lagar Martínez, por el de Cabranes; á Marcos Lozano Conde, por el de Allande; á Manuel Cuervo, por el de Miranda; á José García Siloanes, por el de Valdés; á Ramón Pando Junco, por el de Rivadesella; á Antonio Armandarain Fernández, por el de Miranda; á José Fernández Alvarez, por el de Illano; á Francisco Félix Cueli Escandón, por el de Llanes; á Rafael Puente Rodríguez, por el de Parres y á Carlos Fernández del Campo, por el de Valdés; y del segundo reemplazo de 1875 á Manuel Fernández y García por el de Castrillón; acordándose que se una á sus antecedentes y se pida la baja de los mozos con los efectos consiguientes.

Declarar admisibles los tres pliegos

abiertos en la oficina del Gobernador de la provincia de Oviedo, en la tarde del día 18 de Setiembre de 1877.

Se acordó:

Adjudicar el remate de las obras de reparación y conservación de la car-

presentados para el servicio de bagajes para el próximo año económico.

Uno de D. Fernando Conde Pérez, vecino de San Julian de los Prados, comprometiéndose á prestar el servicio de bagajes en el cantón de esta capital por la cantidad de 2500 pesetas.

Otra de D. Carlos Sanchez, para el de Gijon, por 1200 pesetas.

Y otro de D. José Tuñon Blanco obligándose á prestar el servicio de los cantones de Lena á Pajares por la cantidad de 4,099 pesetas; sin perjuicio de la resolución que se dicte, en vista de las subastas que se hayan celebrado en los respectivos cantones.

Y se levantó la sesión de que constó Ignacio España, Secretario.

NUM. 900.

*Material de obras públicas.**Subasta.*

No habiendo tenido lugar por falta de licitadores la subasta anunciada en el BoLETIN OFICIAL, número 187 de 18 de Agosto próximo pasado la ventada de 179 metros 44 milímetros cúbicos de sillares de piedra, propedéndida Excmo. D. presidente que existen acopios en el sitio de la Rienda, parroquia de San Juan de Caces, concejo de la Ribera de Abajo; de acuerdo de la Comisión provincial se anuncia nuevamente bajo los mismos tipos y pliegos de condiciones para el día 5 de Octubre próximo á las doce de la mañana en el salón de sesiones de dicha Corporación.

Oviedo 17 de Setiembre de 1877.— El Presidente de la Diputación, Francisco Méndez de Vigo.—P. A. de la C. P. y A. Ignacio España, Secretario.

*SECCION DE FOMENTO.*

Don Elias Gonzalez, Jefe de la Sección de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo. — Se ha presentado solicitud de registro de 9 hectáreas de la mina de carbón que se conocerá con el nombre de María Antonia, sita en término de Ciaño, concejo de Lligrado; lindante al N. mina Tras el Canto, Sola, Regueriba, El la Mercedes y Oliva Caibaña. Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el sitio de Casquería, y desde el cual se medirán 200 metros al N., 200 metros al Sur, 150 metros al E. y 150 metros al O. formando un rectángulo.

Y habiendo admitido el señor gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

300 metros al N., y de 4° al punto de partida 195 metros al O. cerrando el cuadrado.

Y habiendo admitido el señor gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Oviedo 9 de Agosto de 1877.— Elias Gonzalez.

Hago saber: que don Santiago Corruedo y Cañedo, vecino de esta ciudad, ha presentado solicitud de registro de 12 hectáreas de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de Fortuna, sita en terreno comun de Cazorera, parroquia de Muros, concejo de idem; lindante al Norte bienes

de don Gumerindo Rodríguez, al S. del mismo don Gumerindo y don Ignacio Menéndez, al E. de don Primo Alonso, y al O. de doña Josefa Rodríguez.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el sitio de Casquería, y desde el cual se medirán 200 metros al N., 200 metros al Sur, 150 metros al E. y 150 metros al O. formando un rectángulo.

Y habiendo admitido el señor gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Oviedo 8 de Agosto de 1877.— Elias Gonzalez.

*ADMINISTRACION ECONOMICA  
de la PROVINCIA DE OVIEDO.*

Procedentes de comisos se venden en pública licitación las especies siguientes:

Primer lote, una media pipa con aguardiente de 16 grados, en 263 pesetas.

Segundo id., tres id. id. id. 17 id. en 825.

Tercero id., dos id. id. id. 18 id. en 570.

Cuarto id., dos id. id. id. 20 id. en 600.

Quinto id., un barril con Ginebra de 19 id., en 250.

Sexto id., media pipa con vino tinto, en 120.

La subasta tendrá lugar el dia 23 del actual á las once de su mañana en el fielato central donde estarán expuestas las especies citadas. Los licitadores á quienes se adjicúen los lotes no tendrán que satisfacer mas que la cantidad ofrecida, no admitiéndose postura que no cubra el tipo.

Oviedo 20 de Setiembre de 1877.— Joaquín Ozores.

Nº 895.

*Administracion de la Aduana  
de Vega de Rivadeo.*

D. Lorenzo Ortega y González, Administrador de la aduana de Vega de Rivadeo.

Autorizado por la Dirección general para contratar el arriendo de un local que reuna las condiciones necesarias para establecer en él las dependencias de esta Administración se admiten proposiciones en la misma por término de treinta días bajo las condiciones siguientes:

1.º El edificio ha de hallarse en perfecto estado de conservación á juicio de persona competente.

2.º La situación ha de ser la más próxima posible al muelle prefiriéndose en igualdad de circunstancias, el que más reuna esta.

3.º El tiempo de la duración del arriendo será por diez años considerándose prorrogada por otros cinco y así sucesivamente si con la anticipación de seis meses al vencimiento de cada año, no se anuncia el desahucio por una de las partes, á no ser en caso de supresión de la Administración que caducará de hecho.

4.º Las obras de conservación del edificio serán de cuenta del dueño así como las de limpieza y aseo después de presentado el mismo á su adquisición en perfecto y conveniente estado, serán de cuenta de Administrador que lo ocupa.

5.º El precio del alquiler será el uso y costumbres del país, previa tasación por perito y no podrá alterarse sin aumentar localidad ni rebajarse sin que sea disminuida.

6.º El pago del mismo alquiler se hará por mensualidades corrientes que la Hacienda satisfará al dueño de la finca.

7.º Será también condición de preferencia en igualdad de circunstancias, el edificio que se halle mas aislado ó de menos contacto y dependencia con otros.

Lo que se hace saber en cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 2 de Mayo de 1876 y á los fines consiguientes.

Vega de Rivadeo 14 de Setiembre de 1877.—El Administrador, Lorenzo Ortega.

*COMANDANCIA MILITAR DE MARINA  
DE LA PROVINCIA DE GIJON.*

Prevenido por Real orden de 17 del corriente mes á esta Comandancia el concurso para suministro de carbones españoles de los departamentos de Ferrol y Cádiz, se hace público por medio del anuncio siguiente:

*MINISTERIO DE MARINA.**SUBSECRETARIA.*

Por consecuencia de lo dispuesto en el Real decreto de esta fecha, se admiten proposiciones en este Ministerio hasta las doce del dia 27 del corriente mes para suministro de 1.000 toneladas de carbon español, grueso, cribado, para buques de vapor y 500 de menudo propio para fraguas, en cada uno de los arsenales de Cádiz y Ferrol, en la inteligencia de que las proposiciones podrán referirse al suministro de uno ó de los dos citados arsenales, y expresarán los precios á que há de hacerse el suministro y plazo en que se terminarán las entregas; reservándose este Ministerio la facultad de aceptar las que considere mas ventajosas, ó desecharlas todas si ninguna le conviniere.

El suministro tendrá lugar bajo las condiciones siguientes:

1.º Los carbones procederán de las minas cuyos productos han sido ensayados hasta hoy con satisfactorio resultado, y son: La Terrible y Cabeza de Vaca, de Belmes; y las conocidas en Asturias con los nombres de María Luisa Velasco, propiedad de los señores Velasco y Compañía, y María Luisa de los señores L. Cuadra y G. Martínez.

Esta procedencia se hará constar por medio de certificado de los dueños de las minas.

2.º Serán de cuenta del vendedor todos los gastos que se originen y derechos que el carbon satisfaga hasta que las entregas se terminen. Estas tendrán lugar dentro del plazo convenido, en el sitio que designe la Autoridad superior del Arsenal, ante la Comisión nombrada al efecto.

3.º La Comisión hará justificar la procedencia del carbon como queda dicho, y podrá desecharlo si á pesar de llenar esta circunstancia no reune las condiciones de estar limpio, exento de piritas de hierro y ser de tamaño propio para el uso á que se destine. Tampoco se admitirá sino despues de cribado, cuando contenga mas de un 5 por 100 de polvo.

El peso se efectuará en balanza que contenga cuando menos media tonelada métrica, sirviendo el promedio de las pesadas que se hagan á juicio de la Comisión para deducir el numero de toneladas recibidas.

4.º El importe de cada entrega al precio que se estipule lo percibirá el vendedor en la Tesorería central ó en cualquiera Administración económica de la provincia donde exista Ordenación de pagos de marina, a cuyo fin el Intendente del respectivo Departamento expedirá dentro de un plazo de 15 días el correspondiente librado ó certificación de crédito.

5.º Si no hubiese terminado la

entrega total al espirar el plazo señalado podrá la Marina no admitir el carbon que falte para completar el servicio.

Madrid 15 de Setiembre de 1877.  
—Ramon Topete.

Gijón 19 de Setiembre de 1877.—  
Es copia.—Gabriel del Campo.

## Anuncios oficiales.

Nº 901.

### Alcaldía constitucional de Lena.

Don Tomás Navarro y Torres de Ibáñez, Alcalde-presidente del Ayuntamiento constitucional de Lena.

Considerando ser escesivamente limitados los plazos que anualmente se señalan para hacer traspasos y rectificaciones en los libros de riqueza del Municipio y deseando que operaciones de tan vital interés, se practiquen con la parsimonia y exactitud que se requiere,

Hago saber:

1.º Todos los Hacendados del término municipal, así vecinos como forasteros, podrán hacer sus traspasos y rectificaciones durante los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre y Enero próximos venideros.

2.º Para que dichas operaciones tengan efecto de un modo ordenado, se presentarán en el negociado de Estadística municipal, las mismas personas interesadas en el traspaso ó rectificación, debiendo las que se encuentren en el último caso hacerlo con relaciones juradas de todas las fincas rústicas y urbanas que posean en el término, con expresión de sus nombres, cabida, linderos y parroquias donde estén encavadas.

3.º Los ganaderos presentarán también relaciones juradas para las altas y bajas que pretendan en la riqueza actual, si bien para las últimas deberá acompañarse certificación del Sr. Teniente Alcalde del distrito respectivo en que conste el fundamento de la baja.

4.º Las horas de oficina para las operaciones que se mencionan, serán de nueve á doce de la mañana y de dos á cuatro de la tarde, sin mas excepción que los días feriados.

El orden con que deben concurrir es el siguiente:

Durante el mes de Octubre, las parroquias de Carabanzo, Villallana, Muñón Cimero, La Pola, Castiello, Columbiello y Felgueras.

En el Noviembre, las de Campomanes, Sotielo, Zureda, Piñera, Fomezana, Telleedo y Tuiza.

En el de Diciembre, las de Herías, Casorvida, Puentes, Parana, Cabezon, Llanos, San Miguel y Pajares.

En el de Enero los hacendados forasteros.

Y para que llegue á noticia de las

personas á quien pueda interesar, se inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, sin perjuicio de los anuncios que se fijarán en todas las parroquias y sitios de costumbre.

Consistoriales de Lena 14 de Setiembre de 1877.—Tomás Navarro Torres.

Nº 902.

### Ayuntamiento Constitucional de Langreo.

Vacante la plaza de secretario del mismo dotada con 1875 pesetas, por destitución del que la desempeñaba, acordada el 15 del corriente, se hace saber para que los que deseen obtenerla presenten su solicitud en la secretaría municipal en el término de veinte días desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañando á la misma la partida de bautismo y demás documentos que acrediten su aptitud, probidad y buena conducta, siendo preferibles los que posean título de abogado, bachiller en jurisprudencia ó notario.

Sama 13 de Setiembre de 1877.—  
José María Lastra.

## Juzgados.

### Juzgado de primera instancia de Oviedo.

Don Rafael Solís Liébana, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en el pleito de menor cuantía promovido en este Juzgado y por origen del que autoriza, por don Juan Gómez y Azcona, vecino de esta ciudad, como curador de los hijos de don Santiago Gómez y doña Agustina Moran, representado por el procurador don Jovito Rivero, contra don Pedro González Valdés y Alonso Ablanedo, vecino del lugar y parroquia de Lugones, concejo de Siero, sobre pago de quinientas pesetas con las costas á que fué condenado el González Valdés por sentencia de ejecutoria de este Juzgado de treinta de Noviembre último, se le embargó y tasó en venta el dominio útil de la finca siguiente:

Reales.

El dominio útil de la tierra labrada nombrada Huerta de la Ponte, que el directo pertenece á los herederos de don Santiago Gómez de esta ciudad, sita en el lugar y parroquia de Lugones, en este concejo de Oviedo, cabida de seis días de bueyes y cerrada sobre si de piedra por dos lados; linda de Oriente con camino antiguo del puente viejo de

Lugones, Mediodía con obispado el cauce del molino de los abusos ginicio, y al Poniente y Norte con bienes del señor Conde de Revillagigedo, cuyo dominio útil se tasó en seis mil reales. 6.000

En providencia de hoy estimé la venta en pública subasta del dominio útil de la referida finca, señalándose para ella el dia trece de Octubre próximo, á las doce de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado.

Si alguna persona se considera con accion ó derecho al dominio útil mencionado, lo deducirá en tiempo y forma legal, bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Oviedo y Setiembre diez y nueve de mil ochocientos setenta y siete.—Rafael Solís Liébana.—Ante mí, Angel Gonzalez Rúa.

### Juzgado de primera instancia

de Oviedo.

Don Benigno Vázquez, escribano de actuaciones de este partido judicial.

Certifico que en el pleito seguido en este Juzgado entre doña Teresa Miranda Flórez, contra los herederos de don Juan Cañal y doña Josefa González, vecinos de esta ciudad, sobre pago de reales, se dictó la sentencia que dice así:

SENTENCIA.

En la ciudad de Oviedo á cinco de Setiembre de mil ochocientos setenta y siete, el sgrs. don Rafael Solís Liébana, Juez de primera instancia de la misma, habiendo visto el pleito seguido en este Juzgado, entre partes, de la una el procurador doña Cristino González de la Fuente, á nombre de doña Teresa Miranda Flórez, viuda y vecina de esta ciudad, contra doña Manuela y dñna Isabel García de la Mata, don Fernando González Berbeo, como marido de doña Dña. Anna García de la Mata, don Francisco Pérez, que lo es de doña Teresa García de la Mata, don Nicanor Mori, marido de doña Genoveva Cabal, don Ramón Álvarez Laviada, que lo es de doña María del Carmen Cabal, don Vicente Hévia, como marido también de doña Josefa García de la Mata y doña Vicente, don Paulino y dñna Natalia Cabal, vecinos todos de esta ciudad, sobre pago de posetas, y por rebeldía de todos estos los estrados del Juzgado.

Primerº Resultando: que en treinta y uno de Enero del presente año, el procurador doña Cristino González de la Fuente, en nombre de la dñna Teresa Miranda Flórez, acudió al Juzgado esponiendo, que en diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos se-

senta y nueve, dicha señora había dado en arriendo a don Juan Cabal, como principal, y dñna Josefa González, madre política de este, su fiadora, las fincas que se expresan en el documento (folios uno y dos) de este pleito la cual había sido arrendataria antes que éste y quedando a deber algunas rentas al dejar los bienes, como igualmente el don Juan Cabal al ocurrir el fallecimiento:

Que por testamento otorgado por la dñna Josefa González en tres de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco, bajo del cual falleció consignó que su yerno el don Juan Cabal, de quien era fiadora adeudaba á la expresada señora dñna Teresa Miranda Flórez la cantidad de tres mil nuevecientos diez y seis reales por rentas y contribuciones de las tierras que les había dado en arrendamiento y que ella además lo adeudaba del propio modo, otros seiscientos reales como llevadura de parte de dichas fincas, haciendo ambas sumas la de cuatro mil quinientos diez y seis reales, segun la liquidación hecha hasta el once de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro, a los que añadiendo las que representan los meses y días corridos hasta el treinta y uno de Mayo siguiente de mil ochocientos setenta y cinco, en que ocurrió el fallecimiento de la dñna Josefa, hacen la suma total de cuatro mil ochucientos noventa reales sesenta y ocho centimos, concluyendo por suplicar al Juzgado, que por sentencia se sirva condenar á los hijos de dñna Josefa González e hijos de don Juan Cabal y nietos respectivamente de aquella, a que paguen solidariamente los cuatro mil ochucientos noventa reales y sesenta y ocho centimos, si la solidaridad no se estimase condonar á los segundos, como deudores principales y como hijos del arrendatario principal y a las primeras, en el caso de que aquellas no cumplan como hijas de la fiadora dñna Josefa.

Segundo. Resultando: que dado traslado a los demandados por no evadir dentro del término legal, la acusada por el actor la rebelia y hecho saber á los demandados, se mandó se enterariera con los estrados del tribunal las sucesivas diligencias.

Tercero. Resultando del escrito de réplica que sin presentar hecho nuevo alguno se solicitó el recibimiento á prueba, y dándose por evadido el de duplica con los estrados se recibió el pleito á prueba por término de veinte días, que fué prorrogado al otro día, y resultando del escrito de réplica que sin presentar hecho nuevo alguno se solicitó el recibimiento á prueba, y dándose por evadido el de duplica con los estrados se recibió el pleito á prueba por término de veinte días, que fué prorrogado al otro día, y resultando del escrito de réplica que sin presentar hecho nuevo alguno se solicitó el recibimiento á prueba, y dándose por evadido el de duplica con los estrados se recibió el pleito á prueba por término de veinte días, que fué prorrogado al otro día, y resultando del escrito de réplica que sin presentar hecho nuevo alguno se solicitó el recibimiento á prueba, y dándose por evadido el de duplica con los estrados se recibió el pleito á prueba por término de veinte días, que fué prorrogado al otro día, y resultando del escrito de réplica que sin presentar hecho nuevo alguno se solicitó el recibimiento á prueba, y dándose por evadido el de duplica con los estrados se recibió el pleito á prueba por término de veinte días, que fué prorrogado al otro día, y resultando del escrito de réplica que sin presentar hecho nuevo alguno se solicitó el recibimiento á prueba, y dándose por evadido el de duplica con los estrados se recibió el pleito á prueba por término de veinte días, que fué prorrogado al otro día, y resultando del escrito de réplica que sin presentar hecho nuevo alguno se solicitó el recibimiento á prueba, y dándose por evadido el de duplica con los estrados se recibió el pleito á prueba por término de veinte días, que fué prorrogado al otro día, y resultando del escrito de réplica que sin presentar hecho nuevo alguno se solicitó el recibimiento á prueba, y dándose por evadido el de duplica con los estrados se recibió el pleito á prueba por término de veinte días, que fué prorrogado al otro día, y resultando del escrito de réplica que sin presentar hecho nuevo alguno se solicitó el recibimiento á prueba, y dándose por evadido el de duplica con los estrados se recibió el pleito á prueba por término de veinte días, que fué prorrogado al otro día, y resultando del escrito de réplica que sin presentar hecho nuevo alguno se solicitó el recibimiento á prueba, y dándose por evadido el de duplica con los estrados se recibió el pleito á prueba por término de veinte días, que fué prorrogado al otro día, y resultando del escrito de réplica que sin presentar hecho nuevo alguno se solicitó el recibimiento á prueba, y dándose por evadido el de duplica con los estrados se recibió el pleito á prueba por término de veinte días, que fué prorrogado al otro día, y resultando del escrito de réplica que sin presentar hecho nuevo alguno se solicitó el recibimiento á prueba, y dándose por evadido el de duplica con los estrados se recibió el pleito á prueba por término de veinte días, que fué prorrogado al otro día, y resultando del escrito de réplica que sin presentar hecho nuevo alguno se solicitó el recibimiento á prueba, y dándose por evadido el de duplica con los estrados se recibió el pleito á prueba por término de veinte días, que fué prorrogado al otro día, y resultando del escrito de réplica que sin presentar hecho nuevo alguno se solicitó el recibimiento á prueba, y dándose por evadido el de duplica con los estrados se recibió el pleito á prueba por término de veinte días, que fué prorrogado al otro día, y resultando del escrito de réplica que sin presentar hecho nuevo alguno se solicitó el recibimiento á prueba, y dándose por evadido el de duplica con los estrados se recibió el pleito á prueba por término de veinte días, que fué prorrogado al otro día, y resultando del escrito de réplica que sin presentar hecho nuevo alguno se solicitó el recibimiento á prueba, y dándose por evadido el de duplica con los estrados se recibió el pleito á prueba por término de veinte días, que fué prorrogado al otro día, y resultando del escrito de réplica que sin presentar hecho nuevo alguno se solicitó el recibimiento á prueba, y dándose por evadido el de duplica con los estrados se recibió el pleito á prueba por término de veinte días, que fué prorrogado al otro día, y resultando del escrito de réplica que sin presentar hecho nuevo alguno se solicitó el recibimiento á prueba, y dándose por evadido el de duplica con los estrados se recibió el pleito á prueba por término de veinte días, que fué prorrogado al otro día, y resultando del escrito de réplica que sin presentar hecho nuevo alguno se solicitó el recibimiento á prueba, y dándose por evadido el de duplica con los estrados se recibió el pleito á prueba por término de veinte días, que fué prorrogado al otro día, y resultando del escrito de réplica que sin presentar hecho nuevo alguno se solicitó el recibimiento á prueba, y dándose por evadido el de duplica con los estrados se recibió el pleito á prueba por término de veinte días, que fué prorrogado al otro día, y resultando del escrito de réplica que sin presentar hecho nuevo alguno se solicitó el recibimiento á prueba, y dándose por evadido el de duplica con los estrados se recibió el pleito á prueba por término de veinte días, que fué prorrogado al otro día, y resultando del escrito de réplica que sin presentar hecho nuevo alguno se solicitó el recibimiento á prueba, y dándose por evadido el de duplica con los estrados se recibió el pleito á prueba por término de veinte días, que fué prorrogado al otro día, y resultando del escrito de réplica que sin presentar hecho nuevo alguno se solicitó el recibimiento á prueba, y dándose por evadido el de duplica con los estrados se recibió el pleito á prueba por término de veinte días, que fué prorrogado al otro día, y resultando del escrito de réplica que sin presentar hecho nuevo alguno se solicitó el recibimiento á prueba, y dándose por evadido el de duplica con los estrados se recibió el pleito á prueba por término de veinte días, que fué prorrogado al otro día, y resultando del escrito de réplica que sin presentar hecho nuevo alguno se solicitó el recibimiento á prueba, y dándose por evadido el de duplica con los estrados se recibió el pleito á prueba por término de veinte días, que fué prorrogado al otro día, y resultando del escrito de réplica que sin presentar hecho nuevo alguno se solicitó el recibimiento á prueba, y dándose por evadido el de duplica con los estrados se recibió el pleito á prueba por término de veinte días, que fué prorrogado al otro día, y resultando del escrito de réplica que sin presentar hecho nuevo alguno se solicitó el recibimiento á prueba, y dándose por evadido el de duplica con los estrados se recibió el pleito á prueba por término de veinte días, que fué prorrogado al otro día, y resultando del escrito de réplica que sin presentar hecho nuevo alguno se solicitó el recibimiento á prueba, y dándose por evadido el de duplica con los estrados se recibió el pleito á prueba por término de veinte días, que fué prorrogado al otro día, y resultando del escrito de réplica que sin presentar hecho nuevo alguno se solicitó el recibimiento á prueba, y dándose por evadido el de duplica con los estrados se recibió el pleito á prueba por término de veinte días, que fué prorrogado al otro día, y resultando del escrito de réplica que sin presentar hecho nuevo alguno se solicitó el recibimiento á prueba, y dándose por evadido el de duplica con los estrados se recibió el pleito á prueba por término de veinte días, que fué prorrogado al otro día, y resultando del escrito de réplica que sin presentar hecho nuevo alguno se solicitó el recibimiento á prueba, y dándose por evadido el de duplica con los estrados se recibió el pleito á prueba por término de veinte días, que fué prorrogado al otro día, y resultando del escrito de réplica que sin presentar hecho nuevo alguno se solicitó el recibimiento á prueba, y dándose por evadido el de duplica con los estrados se recibió el pleito á prueba por término de veinte días, que fué prorrogado al otro día, y resultando del escrito de réplica que sin presentar hecho nuevo alguno se solicitó el recibimiento á prueba, y dándose por evadido el de duplica con los estrados se recibió el pleito á prueba por término de veinte días, que fué prorrogado al otro día, y resultando del escrito de réplica que sin presentar hecho nuevo alguno se solicitó el recibimiento á prueba, y dándose por evadido el de duplica con los estrados se recibió el pleito á prueba por término de veinte días, que fué prorrogado al otro día, y resultando del escrito de réplica que sin presentar hecho nuevo alguno se solicitó el recibimiento á prueba, y dándose por evadido el de duplica con los estrados se recibió el pleito á prueba por término de veinte días, que fué prorrogado al otro día, y resultando del escrito de réplica que sin presentar hecho nuevo alguno se solicitó el recibimiento á prueba, y dándose por evadido el de duplica con los estrados se recibió el pleito á prueba por término de veinte días, que fué prorrogado al otro día, y resultando del escrito de réplica que sin presentar hecho nuevo alguno se solicitó el recibimiento á prueba, y dándose por evadido el de duplica con los estrados se recibió el pleito á prueba por término de veinte días, que fué prorrogado al otro día, y resultando del escrito de réplica que sin presentar hecho nuevo alguno se solicitó el recibimiento á prueba, y dándose por evadido el de duplica con los estrados se recibió el pleito á prueba por término de veinte días, que fué prorrogado al otro día, y resultando del escrito de réplica que sin presentar hecho nuevo alguno se solicitó el recibimiento á prueba, y dándose por evadido el de duplica con los estrados se recibió el pleito á prueba por término de veinte días, que fué prorrogado al otro día, y resultando del escrito de réplica que sin presentar hecho nuevo alguno se solicitó el recibimiento á prueba, y dándose por evadido el de duplica con los estrados se recibió el pleito á prueba por término de veinte días, que fué prorrogado al otro día, y resultando del escrito de réplica que sin presentar hecho nuevo alguno se solicitó el recibimiento á prueba, y dándose por evadido el de duplica con los estrados se recibió el pleito á prueba por término de veinte días, que fué prorrogado al otro día, y resultando del escrito de réplica que sin presentar hecho nuevo alguno se solicitó el recibimiento á prueba, y dándose por evadido el de duplica con los estrados se recibió el pleito á prueba por término de veinte días, que fué prorrogado al otro día, y resultando del escrito de réplica que sin presentar hecho nuevo alguno se solicitó el recibimiento á prueba, y dándose por evadido el de duplica con los estrados se recibió el pleito á prueba por término de veinte días, que fué prorrogado al otro día, y resultando del escrito de réplica que sin presentar hecho nuevo alguno se solicitó el recibimiento á prueba, y dándose por evadido el de duplica con los estrados se recibió el pleito á prueba por término de veinte días, que fué prorrogado al otro día, y resultando del escrito de réplica que sin presentar hecho nuevo alguno se solicitó el recibimiento á prueba, y dándose por evadido el de duplica con los estrados se recibió el pleito á prueba por término de veinte días, que fué prorrogado al otro día, y resultando del escrito de réplica que sin presentar hecho nuevo alguno se solicitó el recibimiento á prueba, y dándose por evadido el de duplica con los estrados se recibió el pleito á prueba por término de veinte días, que fué prorrogado al otro día, y resultando del escrito de réplica que sin presentar hecho nuevo alguno se solicitó el recibimiento á prueba, y dándose por evadido el de duplica con los estrados se recibió el pleito á prueba por término de veinte días, que fué prorrogado al otro día, y resultando del escrito de réplica que sin presentar hecho nuevo alguno se solicitó el recibimiento á prueba, y dándose por evadido el de duplica con los estrados se recibió el pleito á prueba por término de veinte días, que fué prorrogado al otro día, y resultando del escrito de réplica que sin presentar hecho nuevo alguno se solicitó el recibimiento á prueba, y dándose por evadido el de duplica con los estrados se recibió el pleito á prueba por término de veinte días, que fué prorrogado al otro día, y resultando del escrito de réplica que sin presentar hecho nuevo alguno se solicitó el recibimiento á prueba, y dándose por evadido el de duplica con los estrados se recibió el pleito á prueba por término de veinte días, que fué prorrogado al otro día, y resultando del escrito de réplica que sin presentar hecho nuevo alguno se solicitó el recibimiento á prueba, y dándose por evadido el de duplica con los estrados se recibió el pleito á prueba por término de veinte días, que fué prorrogado al otro día, y resultando del escrito de réplica que sin presentar hecho nuevo alguno se solicitó el recibimiento á prueba, y dándose por evadido el de duplica con los estrados se recibió el pleito á prueba por término de veinte días, que fué prorrogado al otro día, y resultando del escrito de réplica que sin presentar hecho nuevo alguno se solicitó el recibimiento á prueba, y dándose por evadido el de duplica con los estrados se recibió el pleito á prueba por término de veinte días, que fué prorrogado al otro día, y resultando del escrito de réplica que sin presentar hecho nuevo alguno se solicitó el recibimiento á prueba, y dándose por evadido el de duplica con los estrados se recibió el pleito á prueba por término de veinte días, que fué prorrogado al otro día, y resultando del escrito de réplica que sin presentar hecho nuevo alguno se solicitó el recibimiento á prueba, y dándose por evadido el de duplica con los estrados se recibió el pleito á prueba por término de veinte días, que fué prorrogado al otro día, y resultando del escrito de réplica que sin presentar hecho nuevo alguno se solicitó el recibimiento á prueba, y dándose por evadido el de duplica con los estrados se recibió el pleito á prueba por término de veinte días, que fué prorrogado al otro día, y resultando del escrito de réplica que sin presentar hecho nuevo alguno se solicitó

enta y cinco. La hoja de riqueza territorial de doña Teresa Miranda Florez, y la contribución que sobre la misma se impuso en los años sesenta y nueve al setenta y cinco, y la comprobación en el Banco de España, de que la doña Teresa se halle á cubierto de dicha contribución hasta la fecha, y como testifical, jurasen á posiciones, ser cierto que el arriendo presentado en este pleito: (fólio primero) es real y cierto:

Que doña Josefa Gonzalez madre y abuela respectivamente de los demandados falleció en treinta y uno de Mayo del setenta y cinco, como también don Juan Cabal marido de doña Isabel Garcia de la Mata, siendo estos por consiguiente nietos, hijos y yernos respectivos, de los que figuran los hechos tercero y cuarto de la demanda, evacuándose como ciertos por todos los demandados y

Quinto. Resultando: que alegado bien probado por la parte actora, seguidos en Estrados con los demandados, se llamaron los autos para la vista.

Considerando que la demandante ha justificado plenamente, que en diez y ocho de Octubre del sesenta y nueve doña Teresa Miranda Florez concedió en arrendamiento á don Juan Cabal la finca del Pelamen y Pradon, por tiempo de cuatro años y por renta de seiscientos veinte reales según la obligación presentada en el pleito, en la que se obligó tambien á satisfacer las contribuciones que se impusieran sobre la finca del Pelamen.

Segundo. Considerando: que del propio documento y por confesión del juratorio, aparece, que doña Josefa Gonzalez suegra del don Juan, como llevadora que era de la finca del Pradon, quedó adeudando algunos atrasos, saliendo fiadora y principal pagado del contrato acreditándose por el testamento de la doña Josefa, en su yerno arrendatario, de la doña Teresa Miranda Florez del que ella era fiadora, fijando el débito de sus atrasos.

Tercero. Considerando: que justificado igualmente el fallecimiento de la doña Josefa Gonzalez, y don Juan Cabal, dejando por hijas la primera, á doña Manuela, Damiana, Josefa, Cesárea e Isabel Garcia de la Mata, viuda esta última del don Juan Cabal, y como hijos de éste doña Genoveva, casada con don Nicanor Mori, doña Maria del Carmen con don Ramon Alvarez, y los menores Paulino, Vicente, Marcelino y Natividad, representados por la madre, esposa del don Juan Cabal, representan estos á sus causantes en todos sus derechos y acciones así como las obligaciones; y obligados el arrendatario y fiador, á pagar la renta estipulada, como ley de contrato, esta misma obliga á sus

menores y herederos, y no habiéndose justificado el pago, y reconocida la deuda por la misma doña Josefa en su testamento siendo esta fiadora y principal pagadora y deudora de atrasos responde, por estos directamente y subsidiariamente si los bienes relictos por el arrendatario don Juan Cabal, ó sean sus herederos, no alcanzan hacer pago del débito reclamado.

Cuarto. Considerando: que justificado en el pleito, adeudarse la cantidad de cuatro mil ochocientos noventa reales sesenta y ocho céntimos, por la renta exigible, y por las contribuciones de la finca del Pelamen y que debió solventar el Cabal, según el contrato, están obligados arrendatario y fiador, y sus herederos, al justo pago de la renta y atrasos:

Vista la rebeldía de los demandados el contrato, la Ley primera Título primero, libro diez de la Novísima Recopilación, la sentencia de siete de Febrero del sesenta y tres, con referencia á la confesión de los demandados, y artículo mil ciento noventa de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Fallo: que debía declarar y declararla no haber lugar á la demanda; justificada esta, y su acción la parte actora, condenando en su virtud á los hijos de don Juan Cabal, y subsidiariamente á los hijos y nietos de doña Josefa Gonzalez, paguen en el término de quinto dia siguiente al en que cause ejecutoria esta sentencia los cuatro mil ochocientos noventa reales sesenta y ocho céntimos, con las costas del pleito, con arreglo á lo dispuesto en la ley octava, título veintidos, partida tercera.

Así por esta mi sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pronunció, mandó y firmó su señoría: doy fe.—Rafael Solís Liébana.—Ante mí, Benigno Vazquez.

Para que conste y pueda tener lugar la inserción de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y llegue á noticia aquella de los demandados, rebeldes, libro el presente que firmo en Oviedo y Setiembre diez y ocho de mil ochocientos setenta y siete.—Benigno Vazquez.

Don Rafael Solís Liébana, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado por el procurador Maximino Elvira, en representación y con poder bastante del doctor don José Campillo, de esta ciudad, se presentó en veinte de Octubre demanda civil ordinaria reclamando al Viguri el pago de siete mil quinientos cuarenta y dos reales, procedentes de créditos que tiene contra él, por deudas del don Ruperto que pagó importantes á aquella can-

tidad, la que pide se le pague, de no hacerlo el deudor de otro modo, por los muebles que preventivamente le tiene embargados y de cuyo embargo solicita la ratificación y que las diligencias del mismo se unan en cuerda floja á la actual demanda sobre la que recayó la providencia que á la letra dice así:

Providencia.—Juez señor Solís.—

Juzgado de primera instancia de Oviedo á trece de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete.

Por acusada la rebeldía á don Ruperto Carlos de Viguri, á quien se haga saber esta providencia en la misma forma que el emplazamiento.

Lo proveyó y rubrica dicho señor Juez de que doy fe.—Rubricado.—Ante mí, Carlos Solís Castañón.

Para que conste y á fin de que pueda llegar á conocimiento del don Ruperto Carlos de Viguri la providencia citada, con el fin de que comparezca en este Juzgado en el término prefijado á responder lo que viere conueniente, pongo el presente cumpliendo con lo estimado en dicha providencia que firmo en Oviedo á catorce de Setiembre de mil ochocientos setenta y siete. Rafael Solís Liébana.—Por mandado su señoría, Carlos Solís Castañón.

#### Núm. 202. Juzgado de primera instancia de Gijon.

Don Eusebio García Barrón, Juez de primera instancia de la misma y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á unos hombres desconocidos que en la noche del cinco del actual cometieron un robo consistente en varios efectos y dinero en casa de Manuel Vega Junquera, vecino del Barrio de Aguda, parroquia de Cenero, ehirieron á su hijo Francisco, para que al término de treinta días contados del de la publicación de este edicto en la Gaceta de Madrid comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que contra ellos aparece en la causa que me hallo instruyendo sobre el particular.

Encargo así mismo á todas las autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de los referidos sujetos y que tan pronto sean habidos se conduzcan á esta Villa con las seguridads debidas.

Dado en Gijon á once de Setiembre de mil ochocientos setenta y siete.—Segismundo García Barrón.—Por su mandado Higinio A. Pedrosa.

#### Anuncios no oficiales,

#### Aviso.

Hay á la venta registros para las cédulas

personales segun modelo reformado últimamente.

Dirigirse a esta imprenta de Brid.

#### INTERESANTE á los quintos.

Vencidas todas las dificultades surgidas para el planteamiento de la nueva ley de reemplazos de 4 de Junio último, el acreditado contratista D. Manuel Rego y Rodriguez, único en esta capital ofrece sustituir á cuantos haya comprado pasas al ejército de Cuba, á los dos días siguientes de obtenida la autorización del excelentísimo señor Gobernador militar de esta plaza, pudiendo por tanto los interesados dirigirse al mismo en esta ciudad, funda de Luisa.

**GUIA PRACTICA**  
de la Legislación Provincial y Municipal, comprensiva de las disposiciones legales hasta fin de 1876.

Obra indispensable para todos los que mas ó menos directamente intervienen en la Administración de dichas Corporaciones, y útil á los Letrados, por D. José Dominguez, abogado y ex-diputado provincial, y D. Andrés Rodriguez Corrales, secretario y contador que ha sido de Diputaciones provinciales.

Se halla á la venta en esta imprenta.

#### DEL JUICIO DE SAHUCIO.

con arreglo á las importantes reformas introducidas en el mismo, por la Ley recientemente publicada en 20 de Junio de 1877.

**TRATADO COMPRENSIVO**  
de toda la legislación vigente sobre la materia, explicada y comentada para facilitar su inteligencia e ilustrada con formularios para su debida aplicación; comprensivo, además, de la Jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo de Justicia.

**OBRA UTILISIMA**  
á los señores Jueces y Secretarios municipales, Abogados, Procuradores causídicos y de fincas, propietarios e inquilinos ó colonos.

**DON ARTURO CORBELLA**, Doctor en Derecho civil y canonico, individuo del ilustre Colegio de Abogados de Barcelona, de la Económica Barcelonesa de Amigos del País, profesor de la Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislación y miembro de otras corporaciones científicas y literarias.

Precio 6 rs., librería de J. Martínez.

**IMPRENTA Y LITOGRAFIA**  
de VICENTE BRID.

al ab. vicente á engel esp. Y